

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 794

Panamá, 14 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda

Se alega sustracción de materia

La Licenciada Teresa A. Cisneros Guevara, en representación de **Abdiel Becerra** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 182 de 20 de mayo de 2011, emitida por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12-18 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 a 27 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. artículo 97 del Código Judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 62 y 88 de la Ley 38 de 30 de julio de 2000, el primero de ellos modificado por la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, los cuales, en su orden, se refieren a los supuestos en que se podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros; y al término en que deberá agotarse toda investigación por denuncia o queja (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial y la página 3 de la Gaceta Oficial 26,396-B de 26 de octubre de 2009);

B. El artículo 18 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005, el que señala las circunstancias por las que el Ministro de Educación puede declarar desierto un concurso (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Al hacer un análisis de los cargos expresados por la apoderada judicial del recurrente y de las piezas procesales allegadas al expediente, este Despacho ha podido constatar que la Resolución 182 de 20 de mayo de 2011, acusada de ilegal, fue objeto de un recurso de reconsideración presentado por el accionante, el cual fue decidido por la entonces Ministra de Educación mediante la Resolución 305 de 6 de julio de 2011; sin embargo, de acuerdo al informe de conducta

presentado por la entidad demandada y la Nota DM-1214-104-DNAL-PD-18 de 2 de junio de 2015, visibles a fojas 61 y 62 del expediente judicial, lo que en su parte pertinente señala: *...“dentro del expediente disciplinario administrativo llevado en contra del docente, se profirió la Resolución 62 de 6 de abril de 2015, por medio de la cual se deja sin efecto la Suspensión del Cargo la cual mantenía desde el 29 de octubre de 2007, además de reubicarlos en la Región Educativa de Panamá Oeste ya que se tomó en cuenta su condición de salud ...”*; lo que evidencia que el acto objeto de reparo se agotó en sus efectos, produciéndose con ello la configuración del fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como “sustracción de materia” u “obsolescencia procesal”, al que se refieren los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en los siguientes términos:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. **La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia.** Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de febrero de 2015, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que nos ocupa:

“...
Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o

denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada.

...

Básicamente

la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, **tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia**, por lo que, **dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia**, toda vez que se infiere que al ordenar la revocatoria del ut supra citado Decreto Ejecutivo de Personal No.37, desaparecer el objeto de la demanda ensayada por el activista.

Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido **el objeto procesal** que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad.

...” (La negrilla es nuestra).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido **SUSTRACION DE MATERIA** dentro del proceso contencioso administrativo de

plena jurisdicción promovido por La Licenciada Teresa A. Cisneros Guevara, en representación de **Abdiel Becerra** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 182 de 20 de mayo de 2011, emitida por el **Ministerio de Educación**.

V. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada de la Resolución 62 de 6 de abril de 2015, emitida por la Ministra de Educación, la cual guarda relación con el caso que nos ocupa.

VI. Derecho. Artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 559-11